



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué

Carrera 2 No. 8-90 piso 11 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2021-00290-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Jaime Medina Ramírez.
ACCIONADO: Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervenientes en el proceso reivindicatorio de Jaime Medina Ramírez contra Jaime Espitia Molina. Radicación 73001-41-89-006-2018-0008900, que cursa en el juzgado accionado.

ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante actuando en nombre propio solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición.

2. Fundamentos fácticos:

Jaime Medina Ramírez, relató que el 19 de noviembre de 2021 por medio de correo electrónico, procedió a radicar ante el correo institucional del Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué, j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, un derecho de petición de interés particular a nombre de Mauricio Rodríguez Devia, quien actúa como su apoderado judicial en el proceso reivindicatorio radicado con el número 73001-41-89-006-2018-000-8900 pidiéndose la elaboración de un despacho comisorio, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 4 de febrero de 2020, proferida en el consabido juicio dominical.

Añadieron los cargos que el Juez 13 Civil Municipal ahora Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, no acusó recibido de su comunicación, que han transcurrido el término de 15 días y la petición no ha sido contestada; que el mencionado Juez no ha emitido respuesta efectiva y de fondo a la petición formulada, lo cual vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional. y por ello dice encontrarse afectado, puesto que se requiere con urgencia del despacho comisorio que se solicita mediante derecho de petición.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 13 Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que efectivamente debido al gran cúmulo de peticiones que reciben en el correo institucional adjudicado a dicho Despacho, hace que se presente la demora en la resolución de dichas peticiones. Que se deberá tener en cuenta los términos establecidos en la ley para resolver dichas peticiones. Que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de agosto 12 de 2021 y a lo petitionado, se procedió a la elaboración del Despacho Comisorio el día 15 de diciembre de 2021, el que fue remitido a la Secretaría de Justicia de la Alcaldía de Ibagué para su diligenciamiento y reparto; por ende, solicitó negar por hecho superado, la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, que haga proceder las pretensiones del accionante.

Las demás personas vinculadas al plenario, no se pronunciaron al respecto.

Este Juzgado Constitucional dentro del auto que admitió la salvaguarda dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaría del juzgado; convocatoria a la cual no arribó persona alguna.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos

que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Jaime Medina Ramírez, quien actúa en nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración ius fundamental por parte del Despacho accionado.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el querellante; comoquiera que ya que dentro del plenario se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso reivindicatorio que origina esta acción de tutela, adelantó el mismo por los procedimientos establecidos por la ley para los procesos verbales, hasta proferir la sentencia respectiva y sólo bastaba la expedición del despacho comisorio para la entrega del inmueble; tarea misma que fue acreditada de cumplimiento; por ende, deviene los elementos propios de un “hecho superado”; tan es así, que el juzgado accionado informó y probó que el despacho comisorio requerido ya había sido elaborado y enviado a la Oficina de Justicia de la Alcaldía de Ibagué, para su diligenciamiento, lo cual fue verificado por este estrado de tutela al revisar la orden expedida y que se arribó con la contestación que se allegó al plenario y además, que personal de esta secretaría llamó telefónicamente al accionante al número celular 312 521 6627, quien manifestó a este operador judicial que efectivamente el juzgado accionado ya había elaborado y enviado el requerido despacho comisorio, el cual ya estaba siendo diligenciado por la oficina comisionada para tal fin.

Así las cosas, se reitera, se estaría frente a una carencia actual de objeto, por hecho superado, instituto respecto del cual, la Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA sostuvo:

“(…) Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el

hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros terminos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado (...)”.

Con estos prolegómenos queda establecido para este Juzgado que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con la solicitud que había sido remitida por el accionante ante el Despacho accionado, pues como quedó analizado y verificado, dicho Estrado Judicial, ya procedió de conformidad a lo requerido por el quejoso; por ello considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental que pueda protegerse por medio de la presente acción constitucional, puesto que al hacerlo la orden caería al vacío y por ello habrá de negarse la protección solicitada, por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: ORDENAR que si no es objeto de impugnación este fallo, por secretaría se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9def7f5e0f91d2d953031cc403179435638d4b36bce80a2b08b9afb0d2fa47**

Documento generado en 17/01/2022 12:06:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>